



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 351/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A., C.S.R., S.A., en nombre y representación de M.A.C.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la no fijación de la tapa registro de alumbrado (EXP. 348/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada alega que, el 27 de marzo de 2007, sobre las 07:30 horas, cuando J.C.C. circulaba con el vehículo de su hija, debidamente autorizado por ella, por la Vía de Ronda, en dirección sur, justo en el cruce de la calle Aceviño, antes de entrar al túnel que accede a la Avenida de La Libertad,

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

introdujo involuntariamente la rueda delantera izquierda del vehículo que conducía en un hueco de 60 cm. dejado por ausencia de una tapa de registro de la compañía U., provocándole daños en la misma por valor de 72,75 euros, pero necesitó para su total reparación realizar el pago de 170,66 euros, ya que fue preciso realizar pruebas de diagnóstico, el alineado de sus ruedas y el pago de la mano de obra, solicitando una indemnización comprensiva de todos los gastos originados por dicho accidente.

Además, una patrulla de la Policía Local acudió minutos más tarde, colocando la tapa suelta en su sitio y aconsejó al conductor del vehículo la inmediata denuncia de los hechos, lo cual hizo media hora después.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 5/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. ¹

2. En este caso, el Ayuntamiento no ha acordado la apertura de la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, pues en la Propuesta de Resolución se considera que los hechos no han quedado debidamente acreditados, por lo que se causa indefensión a la afectada.

(...) ²

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No se ha acreditado ni el apoderamiento concedido a la compañía aseguradora de la afectada, ni el del representante de la misma.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor estima que no se ha acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal viario y el daño reclamado, añadiendo que, aunque ello fuera así, el Ayuntamiento carece de legitimación pasiva para ser objeto de la pretensión de la reclamante porque la referida tapa pertenece a la compañía U. y es a ella a quien corresponde su conservación y mantenimiento.

2. En este caso, si bien la Corporación no acordó la apertura de la fase probatoria, incumpliendo con ello la normativa aplicable a la materia, tal y como se ha señalado anteriormente, se ha demostrado la veracidad de las alegaciones efectuadas por la representante de la interesada, pues consta en el Atestado redactado por la Policía Local que los agentes que acudieron al lugar de los hechos antes de que éstos se denunciaran por estar patrullando en la zona, colocaron la tapa causante del accidente en su sitio, y media hora después se denunció el hecho lesivo, permitiendo la inmediata comprobación de lo sucedido.

Además, en las fotografías del vehículo aportadas se observan unos desperfectos que son los que constan en la factura presentada por la reclamante y que, además, son los que normalmente se producen en un tipo de accidente como el alegado.

Por ello, se constatan elementos suficientes indicadores de la realidad del accidente y, por lo tanto, corroboran las alegaciones referidas.

3. Como titular del servicio, a la Administración le corresponde la conservación, el mantenimiento y la garantía de la seguridad de los usuarios de las vías públicas de su titularidad, lo que comporta la vigilancia de las mismas, así como de los elementos comprendidos en ellas que pudieran suponer una fuente de peligro para dichos usuarios, como ocurre con las tapas de registro de la compañía eléctrica; que si bien es cierto que no le corresponde el mantenimiento de las mismas, no es menos cierto que tiene que vigilar y requerir, si fuera necesario, que dicha compañía cumpla con su obligación y las mantenga en las condiciones adecuadas de conservación, para la seguridad de los usuarios de las vías públicas de su competencia.

En este caso ello no fue así; se entiende que el servicio se ha prestado de manera defectuosa, de modo que concurre relación de causalidad entre dicho funcionamiento y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Corporación, pues no se ha demostrado negligencia alguna en la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es ajustada a Derecho, correspondiéndola una indemnización de 170,66 euros, cantidad que representa la totalidad de los gastos realizados a causa del accidente y que se ha justificado por la factura aportada; además, dicha cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.